

El archivero municipal Dr. Camino da noticias generales acerca del particular.

Y terminamos esta pregunta heráldico-donostiarra diciendo que los colores de las banderas de los diferentes Reinos y Condados que constituyeron en el siglo XVI la nacionalidad española eran:

Blanco: Granada, León y Bizcaya.

Rojo: Castilla y Nabarra.

Amarillo: Aragón y Cataluña.

Verde: el estandarte español de los Abassidas.

Ahora que con tanto agrado vemos que la afición á los estudios históricos se va desarrollando en el país basco-nabarro, nos sería satisfactorio que otros fueran más afortunados que nosotros, descubriendo el origen del color morado del estandarte de la M. N. y M. L. Ciudad de San Sebastián.

PEDRO MANUEL DE SORALUCE.

La nueva edición del ALONSO.

Con general aplauso ha sido recibido entre la gente de toga de nuestro país el acuerdo de la Diputación de reimprimir la *Recopilación y comentarios de los fueros y leyes de Nabarra* de don José Alonso.

Obra de suma necesidad para el abogado nabarro, su modo de adquisición actual está reducido á *la herencia*, por hallarse agotada, y no es de las menores dificultades que encuentra el juez ó abogado que viene á ejercer aquí el proporcionársela.

No ha emulado Alonso como comentarista las glorias de Gregorio Lopez ni de Pacheco y sin embargo su libro se ha hecho entre nosotros indispensable cual ninguno, no precisamente por su alto mérito científico, sino por razones especiales, algunas de circunstancias. Si esta obra aún se encuentra en los bufetes, los once tomos de que se compone la legislación nabarra no los tienen ni los abogados: son ya una curiosidad bibliográfica que es dado á muy pocos poseer, siendo

además de difícil manejo, ya por el tamaño y por la multitud de disposiciones extrañas al derecho civil que contienen, ya por la confusión de leyes vigentes y derogadas de que se componen. Así ha venido á convertirse la transcripción de las leyes hecha por Alonso en texto oficial y auténtico, y su recopilación, aunque de índole privada, ha adquirido carácter legal, constituyendo la segunda Novísima Recopilación de Navarra. Si á esto se añaden los conocimientos profundos del autor en el derecho navarro, su cualidad de personaje conspicuo que llegó hasta el Tribunal Supremo y desempeñó el ministerio de Gracia y Justicia, y se tiene en cuenta la carencia casi absoluta de libros que estudien nuestra legislación foral, se explicará suficientemente cómo este de que tratamos, con todas sus deficiencias, ha llegado á ser la Biblia de los tribunales y abogados de nuestro país.

Útil y aun necesaria es por consiguiente su reimpresión, pero á mi juicio (dicho sea sin pretensiones) esta segunda edición debe ser *correcta y disminuida*. No han de referirse las correcciones al estilo, por que aunque es difuso y anti literario, se entiende, y esto es lo principal; donde son más necesarias es en algunos puntos de derecho que las leyes ó la jurisprudencia han rectificado y que á nada podía conducir repetirlos sin variante si no es á perpetuar errores amparados con el prestigio de un famoso escritor y por eso doblemente fuertes.

Así por ejemplo, en el tomo II pág. 346, manifiesta como cosa corriente y sabida en cuya discusión no se detiene, que las vecindades foranas están abolidas y esta opinión de tan respetado comentarista indujo á muchos pueblos y particulares á pensar lo propio, originándose de aquí varios litigios, hasta que el Tribunal Supremo, confirmando una sentencia de la Audiencia de Pamplona, declaró en la suya de 24 de Mayo de 1867 que las vecindades foranas estaban subsistentes.

El error del Sr. Alonso pudo originarse de creer que al restablecerse el régimen constitucional en 1834, reprodujo las leyes dictadas en las anteriores épocas constitucionales, entre las que se hallaba la abolición de las vecindades foranas, ó bien en haber dado demasiado alcance á las leyes de abolición de señoríos de 2 de Febrero y 26 de Agosto de 1837, que redactadas en términos ámplios adolecen de alguna vaguedad y pudieron inducir á error; pero hoy no cabe discusión sobre el particular después de la decisión mencionada del más alto tribunal de la nación.

Al tratar de los testamentos dicho escritor, omite el estudio de la *cuarta falcidia*, ó sea de la facultad del heredero de retraer hasta la cuarta parte de los legados y fideicomisos particulares si á ella no alcanzan sus bienes libres de la herencia, y manifiesta, que aunque está autorizada esa retención por el derecho romano supletorio del de Navarra, que ninguna mención hace de ella, no está en práctica y sí la costumbre en contrario.

Cierto que los herederos solamente por la legitima foral no ejercitan esa acción ni en realidad son herederos, pero los que no lo son de nombre sino en algo aunque poco, tienen derecho á ejercitarla y el que esto escribe recuerda dos casos, los únicos en que sabe se haya intentado esa acción, que fueron resueltos favorablemente por los tribunales nabarros. No hace muchos años, en Estella, tratándose de un respetable caudal hereditario, un legatario sumamente favorecido entregó al heredero porque no retrajera la *cuarta falcidia*, la friolera de 62.500 pesetas.

Será una limitación de la libertad de testar, pero al heredero ó sucesor del difunto, siempre debe llegar una parte regular de su caudal y así no será objeto de escarnio y vilipendio por parte de los legatarios, que celebrarán grandemente su chasco, azotándole con los cordones de la bolsa del difunto.

Otro de los extremos que deben rectificarse en la obra de Alonso es el referente á gananciales.

Interpretando la cláusula del fuero que dispone «que el marido no puede vender las arras de su mujer sin su consentimiento, ni lo que comprare ó ganare con ella, ni lo que viene de parte de ella» dice, que el marido no puede disponer de los gananciales sin el consentimiento de su esposa, y que así se practica en Navarra. El señor Morales y Gomez, por el contrario, interpretó esa disposición en el sentido de que el marido podía disponer por sí de los gananciales y aun añadió que esa era la costumbre de Navarra. El Tribunal Supremo en sentencia de 19 de Enero de 1893, después de señalar la disparidad de criterio entre ambos notables escritores, aceptó el del señor Morales.

Otros varios puntos hay en la obra de que tratamos que ó han sido combatidos por escritores importantes ó disienten de los mismos, sin haber empeñado discusión. Tal sucede al tratar del aluvión ó fuerza de río, con el señor Yanguas; en la preferencia de sucesión de hermanos de doble vínculo sobre los de vínculo sencillo con el señor García

Goyena; al tratar de la prescripción, con el señor Sanchez Roman; y al estudiar la facultad de enajenar los bienes del cónyuge premuerto por el sobreviviente, y en otras materias menos importantes con el señor Morales.

Todas estas rectificaciones y otras varias que ha introducido la jurisprudencia ó las opiniones de distinguidos letrados en la doctrina de Alonso desde la ya larga fecha en que la expuso, deben incluirse en su obra por notas colocadas al pie del texto respectivo, sin suprimir nada de este, y sin recargar aquellas innecesariamente. En este punto prefiero el sistema de Torres Amat en su *Biblia*, aunque se le tacha de deficiente, al de don Diego Clemenecín en su *Quijote*.

El respeto á Alonso, que debe llegar hasta perpetuar sus opiniones enfrente de la jurisprudencia y de los escritores por notables que sean, no puede consentir que se reimpriman cientos de páginas suyas expositivas de leyes derogadas: tal sistema, además de abultar inútilmente el libro, sería contrario á la presente voluntad de su autor, tan cuidadoso en esto, que por motivos idénticos y á pesar de sus grandes ocupaciones rehizo gran parte de su obra antes de darla á la imprenta. Por eso hemos dicho que esta nueva edición debía ser *corregida y disminuida*.

Todo el libro primero del tomo segundo puede suprimirse impunemente; está dedicado á derecho canónico, y además de hallarse derogadas las leyes que en él se transcriben, los comentarios están imbuidos de las ideas del autor, regalista tan *enragé*, que siendo ministro de Gracia y Justicia provocó un principio de cisma religioso y en un manifiesto denostó á Gregorio XVI, mereciendo figurar en la maravillosa galería de Heterodoxos españoles trazada por Menéndez y Pelayo, donde dá larga cuenta de su obra ministerial.

El título 4.^o del libro 3.^o en la parte que trata de los antiguos tributos y lo referente á caza y pesca, expuesto en el libro 4.^o, también debe suprimirse por derogado, así como la materia notarial, estudiada en el tomo 2.^o, dejando lo referente á la capacidad para contratar. En la parte administrativa hay que hacer las correcciones y adiciones impuestas por nuestro estado legal vigente, las cuales no indico por no pecar de minucioso.

Con estas y otras correcciones y supresiones, y extensos índices, uno de materias y otro alfabético (el de ahora es muy deficiente), quedará la Recopilación y comentarios reducida á un tomo de regular

tamaño, manuable y á la moderna, sin que la acción devastadora del tiempo ni la febril actividad legislativa de estos cuarenta años lo hayan arrinconado por inútil ni le hayan perjudicado siquiera.

Lo propio se ha hecho en estos últimos años con obras tan magistrales como el Diccionario razonado de la legislación y jurisprudencia de Escriche, las lecciones elementales de derecho civil de Viso y el Derecho mercantil de Marty de Eixalá, sin que haya sido obstáculo el que sus autores hubiesen fallecido para prestarles el señalado servicio de dar nueva vida á los libros, que dado el carácter transitorio de la mayor parte de su contenido, estaban llamados á ser enterrados con la legislación de donde nacieron, á cuya mejora y esclarecimiento tanto han contribuído.

VICTORIANO LACARRA.

APUNTES NECROLÓGICOS

D. JUAN HERRERO

A las doce del día 17 del actual mes de Enero, entregó su alma á Dios este nuestro respetable amigo, persona muy querida en la ciudad.

Ha sido, sin duda ninguna, el Sr. Herrero, un vitoriano distinguido de quien su pueblo ha de conservar grata memoria.

Dotado de una inteligencia clarísima; de actividad probada hasta poco antes de su muerte; de un carácter firme, recto, sano; de amor inextinguible hácia la tierra bascongada y sus instituciones, por ellas sentía hondo afecto, en varias circunstancias manifestado. Su cualidad de fuerista, pero fuerista decidido y de corazón, descollaba tanto en el Sr. Herrero que á todas, con tener muchas y excelentes, sobrepujaba y vencía.